



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 10 de Enero del 2001 -- N° 241

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE  
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60  
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional  
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107  
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
<b>DECRETO:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
1091-C	2	1091-C	12
Modificase el Decreto Ejecutivo N° 1353 de 12 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 300 de 18 de octubre de 1999 .....		CNAC-DAC N° 012/2000 Expídese la siguiente resolución que constituye un alcance a la Resolución CNAC-DAC N° 002/2000 de 14 de agosto del 2000, mediante la cual se aprobaron los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica .....	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
-	3	-	14
Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Asociación de Cooperación Rural en Africa y América Latina .....		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
-	6	379-2000	14
Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Cosv-Comité de Coordinación de las Organizaciones para el Servicio Voluntario .....		María Lucrecia Cañafe Tenelanda en contra de José Francisco León Sari y otra ..	
-	9	380-2000	15
Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y UCODEP MOVIMONDO (Unidad de Cooperación para el Desarrollo de los Pueblos MOVIMONDO) .....		Julio César Chiluisa y otra en contra de Juan María Cando Pilatásig y otra .....	
-	9	381-2000	16
		José Campos en contra de Freddy Baldeón y otro .....	
		383-2000	18
		Petrona Margarita Sarmiento Lucero y otros en contra de Hilda Alicia Pacheco Rojas y otro .....	
			18

384-2000 Delia Josefina Valencia Jumbo en contra de Carmen Celeste Guerrero Adrián de Zevallos .....	18
385-2000 Vicente Flores Moreno y otra en contra de Cruz Juvenal Tobar Rojas .....	19
386-2000 Wilson Alberto Villareal Escobar y otra en contra de José Antonio Almeida y otra ..	20
387-2000 María Teresa Aimacaña Guamushig en contra de José Alfonso Mata Fonseca .....	21
389-2000 Teresa de Jesús Landeta en contra de Segundo Angel Polivio Jácome .....	23
390-2000 Luis Fernando Cabascango Juma en contra de Antonio Juma y otra .....	24
391-2000 Ramona Segovia Intriago en contra de Senaida Vásquez .....	25
393-2000 Elvira Cruz Palma Jara en contra de Guido Enríquez Rodríguez Carrillo y otros .....	25
394-2000 Luis Alberto Barrera Cabrera en contra de Luisa Eulalia Navarrete Ortega .....	26
398-2000 María Ayavaca Zhagui en contra de Edgar Rogelio Conchancela y otros .....	27
399-2000 Ramón Fausto López Rosado en contra de Félix Humberto Ordeñana Vera .....	27
400-2000 Eduardo Armendáriz García en contra de Eyleen Karina Bastidas Aparicio .....	28
401-2000 Beatriz Padilla Araujo en contra de Víctor Hugo Ballesteros .....	28
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón La Troncal: Para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable y alumbrado público dentro de la jurisdicción .....	30
- Cantón Isidro Ayora: Que reconoce dos fechas cívicas .....	31

millones de dólares (US\$ 11'000.000,00), destinados a financiar la adquisición de equipo caminero y camiones recolectores de basura;

Que, entre los términos y condiciones financieras del contrato que se autorizó celebrar en virtud del Decreto Ejecutivo ibídem, se estableció erróneamente, como consecuencia de un error en cadena en todo el trámite previo, que la Comisión de Administración sería del "1% anual sobre el monto del financiamiento", cuando debió constar "1% sobre el monto del financiamiento, por una sola vez", en consideración a lo determinado en el certificado de Encuadramiento No. 1998P/009-4, que contiene los términos y condiciones del financiamiento ofrecido por el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, del Brasil, a la firma PAMI S/A Empreendimientos e Servicios, adjudicataria del respectivo proceso concursal llevado a cabo por el Consejo Provincial de Pichincha para la provisión de maquinarias y equipo pesado, con financiamiento del proveedor;

Que, la Procuraduría General del Estado, a través del oficio No. 13187 de 6 de julio del 2000, emitió dictamen favorable para la modificación del Decreto Ejecutivo No. 1353 de 12 de octubre de 1999, a fin de que se corrija el error producido y se establezca que la comisión de administración correspondiente es del 1% sobre el monto del financiamiento, por una sola vez;

Que, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-1693-2000-2000 P-238 00 03308 de 31 de agosto del 2000, comunicó que el organismo de su presidencia resolvió "dictaminar favorablemente al cambio contractual requerido por la Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público, considerando que es práctica usual en este tipo de operaciones establecer el pago de una comisión de administración por una sola vez y por cuanto no implica perjuicio al acreedor";

Que, el señor Ministro de Economía y Finanzas, ha expedido la Resolución No. STYCP-2000-061 de 18 de octubre del 2000; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República y los artículos 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

Art. 1.- En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1353 de 12 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 18 de octubre de 1999, en el término financiero titulado "COMISIONES DE ADMINISTRACION", sustitúyese "1 % anual sobre el monto del financiamiento" por: "1% sobre el monto del financiamiento, por una sola vez".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 29 de diciembre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

N° 1091-C

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1353 de 12 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 300 de 18 de octubre de 1999, se autorizó la suscripción de un Contrato de Préstamo entre la República Federativa del Brasil, a través del Programa EXIM Pos Embarque del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, BNDES/EXIM, en calidad de prestamista; y el H. Consejo Provincial de Pichincha, en calidad de prestatario, con el aval del Estado ecuatoriano, por el monto de hasta el equivalente a once

f.) Econ. Francisco Rendón P., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

### ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Finanzas rurales.
- Agrícola y productiva.
- Comercialización.
- Seguridad Alimentaria.
- Prevención de catástrofes naturales.
- Formación.

### CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y ASOCIACION DE COOPERACION RURAL EN AFRICA Y AMERICA LATINA

El Ministerio de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Asociación de Cooperación Rural en Africa y América Latina (A.C.R.A.), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Italia, Via Breda 54, 20126 Milano, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Sara Caria, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio de Cooperación Técnica.

#### ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio de Cooperación Técnica La Organización obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 1675, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de abril de 1994, que establece las Normas para Regular las Actividades de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales Extranjeras en el Ecuador, su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No.1924, publicadas en el Registro Oficial No. 490 de 25 de julio de 1994, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000.

#### ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal promover con la más amplia consideración de las opiniones políticas y confesionales de sus adherentes, el respeto por las libertades fundamentales, los derechos, la independencia política y económica, el desarrollo armónico y la autodeterminación de los pueblos y de los individuos, uniformándose con los principios expuestos en la carta de las Naciones Unidas según se define en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

### ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas.
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000.

### ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Mallorca N° N24-275, tel-fax: 00593-2-554728/554739, e mail: [codesarrollo@uio.satnet.net](mailto:codesarrollo@uio.satnet.net). En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio de éstos se realice.
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación A.C.R.A., con el derecho de usar su logotipo en todo momento.
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma.
- d. La designación de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales,

se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto.

- e. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos.
- f. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados.
- g. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos.
- h. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría

migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria.

Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- y solo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### ARTICULO 10

Previo dictamen favorable emitido por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo-, La Organización podrá importar al país, libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

#### ARTICULO 11

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

#### ARTICULO 12

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

#### ARTICULO 13

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

#### ARTICULO 14

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

#### ARTICULO 15

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas,

actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

#### ARTICULO 16

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma de conformidad con la legislación.

#### ARTICULO 17

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento.

#### ARTICULO 18

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional- llevará un registro de las ONG'S extranjeras que hayan suscrito Convenios Básicos de Cooperación y realizará un seguimiento de sus actividades.

#### ARTICULO 19

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje.

#### ARTICULO 20

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 1 de diciembre del 2000, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

f.) Gonzalo Salvador Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Por la Asociación de Cooperación Rural en Africa y América Latina,

f.) Sara Caria, Representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.- Quito, diciembre 27 del año 2000.

f.) Embajador Gonzalo Salvador Holguín, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

---

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL  
GOBIERNO DEL ECUADOR Y COSV-COMITE DE  
COORDINACION DE LAS ORGANIZACIONES  
PARA EL SERVICIO VOLUNTARIO**

El Ministerio de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, COSV, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Milán, Via Monza N° 40, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Sandro Pocaterra, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio de Cooperación Técnica.

**ARTICULO 1**

Mediante la suscripción del presente Convenio de Cooperación Técnica La Organización obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 1675, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de abril de 1994, que establece las Normas para Regular las Actividades de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales Extranjeras en el Ecuador, su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 1924, publicadas en el Registro Oficial No. 490 de 25 de julio de 1994, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000.

**ARTICULO 2**

La Organización tiene por objeto principal promover con la más amplia consideración de las opiniones políticas y confesionales de sus adherentes, el respeto por las libertades fundamentales, los derechos, la independencia política y económica, el desarrollo armónico y la autodeterminación de los pueblos y de los individuos, uniformándose con los principios expuestos en la carta de las Naciones Unidas según se define en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de

conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

**ARTICULO 3**

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Sanitaria (medicina curativa y preventiva).
- Seguridad alimentaria.
- Prevención de catástrofes naturales.
- Formación.
- Agrícola y productiva.
- Comunicación.

**ARTICULO 4**

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas.
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000.

**ARTICULO 5**

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Ultimas Noticias N° N39-127, tel-fax: 00593-2-921033/922015, e-mail: [quito@una.org](mailto:quito@una.org). En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice.
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación COSV, con el derecho de usar su logotipo en todo momento.
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma.
- d. La designación de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas

y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto.

- e. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos.
- f. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados.
- g. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos.
- h. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría

migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria.

Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y solo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### ARTICULO 10

Previo dictamen favorable emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- La Organización podrá importar al país, libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

**ARTICULO 11**

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**ARTICULO 12**

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

**ARTICULO 13**

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

**ARTICULO 14**

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

**ARTICULO 15**

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

**ARTICULO 16**

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma de conformidad con la legislación.

**ARTICULO 17**

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Prevía suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento.

**ARTICULO 18**

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional-, llevará un registro de las ONG'S extranjeras que hayan suscrito Convenios Básicos de Cooperación y realizará un seguimiento de sus actividades.

**ARTICULO 19**

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje.

**ARTICULO 20**

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 1 de diciembre del 2000, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

f.) Gonzalo Salvador Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Por el Comité de Coordinación de las Organizaciones para el Servicio Voluntario,

f.) Sandro Pocaterra, Representante Legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.- Quito, diciembre 27 del año 2000.

f.) Embajador Gonzalo Salvador Holguín, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

---

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y UCODEP MOVIMONDO (UNIDAD DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS MOVIMONDO)**

El Ministerio de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, UCODEP MOVIMONDO (Unidad de Cooperación para el Desarrollo de los Pueblos MOVIMONDO), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Arezzo, Via Masacchio, 6, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Francesco Torrigiani, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio de Cooperación Técnica.

**ARTICULO 1**

Mediante la suscripción del presente Convenio de Cooperación Técnica La Organización obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 1675, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de abril de 1994, que establece las Normas para Regular las Actividades de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales Extranjeras en el Ecuador, su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 1924, publicadas en el Registro Oficial No. 490 de 25 de julio de 1994, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000.

**ARTICULO 2**

La Organización tiene por objeto principal promover con la más amplia consideración de las opiniones políticas y confesionales de sus adherentes, el respeto por las libertades fundamentales, los derechos, la independencia política y económica, el desarrollo armónico y la autodeterminación de los pueblos y de los individuos, uniformándose con los principios expuestos en la carta de las Naciones Unidas según se define en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de

conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

**ARTICULO 3**

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Agrícola y productiva.
- Seguridad alimentaria.
- Prevención de catástrofes naturales.
- Formación.
- Comunicación.

**ARTICULO 4**

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas.
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000.

**ARTICULO 5**

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Ultimas Noticias N° N39-127, tel-fax: 00593-2-921033/922015, e-mail: [ucodepmovimondo@libero.it](mailto:ucodepmovimondo@libero.it). En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice.
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación UCODEP MOVIMONDO, con el derecho de usar su logotipo en todo momento.
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma.

- d. La designación de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto.
- e. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos.
- f. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados.
- g. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos.
- h. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

#### ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser

acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios al Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria.

Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- y solo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

#### ARTICULO 10

Previo dictamen favorable emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo-, La

Organización podrá importar al país, libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

#### **ARTICULO 11**

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

#### **ARTICULO 12**

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

#### **ARTICULO 13**

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

#### **ARTICULO 14**

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

#### **ARTICULO 15**

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos

requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

#### **ARTICULO 16**

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma de conformidad con la legislación.

#### **ARTICULO 17**

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Prevía suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento.

#### **ARTICULO 18**

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional-, llevará un registro de las ONG'S extranjeras que hayan suscrito Convenios Básicos de Cooperación y realizará un seguimiento de sus actividades.

#### **ARTICULO 19**

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje.

#### **ARTICULO 20**

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 1 de diciembre del 2000, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

f.) Gonzalo Salvador Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Por la Unidad de Cooperación para el Desarrollo de los Pueblos, MOVIMONDO,

f.) Francesco Torrigiani, Representante Legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.- Quito, diciembre 27 del año 2000.

f.) Embajador Gonzalo Salvador Holguín, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

Que, el 20 de diciembre del 2000 se realizó la reunión entre representantes de la DAC y de ARLAE, determinándose de forma consensuada que los valores de los derechos aeroportuarios en el servicio internacional, para el primer semestre del 2001, específicamente los señalados en los artículos 7, 10, 13, 20 y 24 de la Resolución CNAC-DAC No. 002/2000, serán modificados;

Que, el 26 de diciembre del 2000, delegados de la Asociación de Transportadores Aéreos Nacionales (AETAN) fueron recibidos en comisión general en la DAC y se puso en conocimiento la base para la modificación de los derechos aeroportuarios en el servicio doméstico a que se refieren a los artículos indicados en el considerando anterior, excepto el artículo 24;

Que, mediante Resolución No. 063/2000 del 5 de diciembre del 2000, el Consejo Nacional de Aviación Civil, estableció en DOS DOLARES de los Estados Unidos, el derecho por uso de terminal y servicios auxiliares, aplicable para el semestre de enero a junio del 2001, valor que se encuentra fijado igualmente en la Resolución CNAC-DAC No. 002/2000;

Que, mediante Resolución No. 012/2000, expedida el 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 de 17 de marzo del 2000, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil, entre otras atribuciones, la señalada en el artículo 5, letra j) de la Ley de Aviación Civil, para "aprobar la creación y regulación de tasas o derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica en general"; y,

En uso de las atribuciones concedidas,

**Resuelve:**

Expedir la siguiente resolución que constituye un alcance a la Resolución CNAC-DAC No. 002/2000 de 14 de agosto del 2000, mediante la cual se aprobaron los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica.

ARTICULO 1.- Fijar, para el primer semestre del 2001, los siguientes valores por concepto de derechos de aterrizaje:

**CNAC-DAC-012-2000**

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución CNAC-DAC No. 002/2000 de 14 de agosto del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 153 de 31 de agosto del 2000, el Director General de Aviación Civil, por delegación del Consejo Nacional de Aviación Civil, aprobó los derechos por servicios aeroportuarios, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica;

Que, mediante Resolución CNAC-DAC No. 003/2000 de 29 de agosto del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 157 de 6 de septiembre del 2000, y en atención a la solicitud de la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en el Ecuador, (ARLAE) se difirió la entrada en vigencia y por consiguiente la aplicación de la Resolución CNAC-DAC No. 002/2000;

Que, mediante comunicación de 7 de noviembre del 2000 ARLAE presenta a la Dirección General de Aviación Civil (DAC) el análisis para la modificación de los derechos aeroportuarios;

**ATERRIZAJE**

PESO MAXIMO DE DECOLAJE (En toneladas métricas)	SERVICIO INTERNACIONAL POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (en USD. por cada T.M. o fracción)			SERVICIO INTERNO POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (en USD. por cada T.M. o fracción)		
	1ra.	2da.	3ra.	1ra.	2da.	3ra.
Hasta 50	5,40	4,05	2,70	1,08	0,81	0,54
Más de 50 hasta 100	5,63	4,23	2,82	1,13	0,85	0,56
Más de 100 hasta 150	5,87	4,40	2,93	1,17	0,88	0,59
Más de 150	6,10	4,58	3,05	1,22	0,92	0,61

<b>Derecho mínimo</b>	60,00	45,00	30,00	12,00	9,00	6,00
-----------------------	-------	-------	-------	-------	------	------

ARTICULO 2.- Fijar, para el primer semestre del 2001, los siguientes valores por concepto de derechos de iluminación:

**ILUMINACION**

<b>PESO MAXIMO DE DECOLAJE (En toneladas métricas)</b>	<b>SERVICIO INTERNACIONAL POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (en USD. por cada T.M. o fracción)</b>		<b>SERVICIO INTERNO POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (en USD. por cada T.M. o fracción)</b>	
	<b>1ra.</b>	<b>2da.</b>	<b>1ra.</b>	<b>2da.</b>
Hasta 50	1,62	1,22	0,32	0,24
Más de 50 hasta 100	1,69	1,27	0,34	0,25
Más de 100 hasta 150	1,77	1,32	0,35	0,26
Más de 150	1,83	1,37	0,37	0,27
<b>Derecho mínimo</b>	35,00	25,00	7,00	5,00

ARTICULO 3.- Fijar, para el primer semestre del 2001, los siguientes valores por concepto de derechos de estacionamiento:

**ESTACIONAMIENTO**

<b>PESO MAXIMO DE DECOLAJE (En toneladas métricas)</b>	<b>SERVICIO INTERNACIONAL POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (en USD. por cada T.M. o fracción)</b>			<b>SERVICIO INTERNO POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (en USD. por cada T.M. o fracción)</b>		
	<b>1ra.</b>	<b>2da.</b>	<b>3ra.</b>	<b>1ra.</b>	<b>2da.</b>	<b>3ra.</b>
Hasta 50	0,81	0,61	0,41	0,16	0,12	0,08
Más de 50 hasta 100	0,85	0,63	0,42	0,17	0,13	0,08
Más de 100 hasta 150	0,88	0,66	0,44	0,18	0,13	0,09
Más de 150	0,92	0,69	0,46	0,18	0,14	0,09
<b>Derecho mínimo</b>	10,00	8,00	6,00	2,00	1,60	1,20

ARTICULO 4.- Durante el primer semestre del 2001 se aplicarán las siguientes fórmulas para el cálculo de los derechos de protección al vuelo (navegación aérea), correspondientes al servicio internacional y doméstico o interno:

**DERECHOS PROTECCION AL VUELO SERVICIO INTERNACIONAL**

$$T_{INT} = 0,070 \times D \times \sqrt{W}$$

Donde:  $T_{INT}$  = Tarifa de navegación aérea servicio internacional en USD.

$D$  = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano.

$W$  = Peso máximo de decolaje (PMD) autorizado en toneladas métricas.

Derecho mínimo para protección al vuelo en servicio internacional USD 15.00

**DERECHOS PROTECCION AL VUELO SERVICIO INTERNO**

$$T_{DOM} = 0,030 \times D \times \sqrt{W}$$

Donde:  $T_{DOM}$  = Tarifa de navegación aérea por vuelos domésticos en USD.

$D$  = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano.

$W$  = Peso máximo de decolaje (PMD) autorizado en toneladas métricas.

ARTICULO 5.- Durante el primer semestre del 2001 se aplicará la siguiente fórmula para el pago de los derechos de sobrevuelo:

**DERECHOS DE SOBREVUELO**

$$T_{SBV} = 0,085 \times D \times \sqrt{W}$$

Donde:  $T_{SBV}$  = Tarifa por sobrevuelo en USD.

$D$  = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano.

$W$  = Peso máximo de decolaje (PMD) autorizado en Toneladas métricas.

ARTICULO 6.- Las disposiciones de la Resolución CNAC-DAC No. 002/2000 serán aplicadas en su totalidad a partir del 1 de julio del 2001 y en el primer semestre del citado año se aplicarán los valores y fórmulas señalados en la presente resolución, por lo tanto se suspende durante los meses de

enero a junio del 2001 la vigencia de los valores y fórmulas establecidos en los artículos 7, 10, 13, 20 y 24 de la Resolución CNAC-DAC No. 002/2000.

ARTICULO 7.- Deróganse las resoluciones CNAC-DAC Nos. 003/2000, de 29 de agosto del 2000, del Director General de Aviación Civil, y 063/2000 de 5 de diciembre del 2000, del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTICULO 8.- Del cumplimiento y estricta observancia de esta resolución encárgase a los departamentos y dependencias de control de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 9.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, el 28 de diciembre del 2000.

Certifico que la presente resolución es fiel copia de la que reposa en los archivos de esta Secretaría y que fue debidamente suscrita por el Director General de Aviación Civil y el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil. Quito, a 29 de diciembre del 2000.

f.) Dra. Mónica Paredes Márquez, Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil.

**No. 379-2000**

**ACTORA:** María Cañafe.

**DEMANDADO:** José León Sari.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2000; las 09h20.

VISTOS: Interponen recurso de casación José Francisco León Sari y María Dolores Montaña Cañafe, impugnando la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma el fallo pronunciado por el Juez Cuarto de lo Civil del Azuay, que declaró con lugar la demanda, ordenando que dichos demandados, se abstengan de todo acto que turbe o embarace la posesión que tiene y ha tenido María Lucrecia Cañafe Tenelanda, en el cuerpo de terreno descrito en la demanda, situado en el punto llamado "Cachiguaico" de la parroquia Cumbe del cantón Cuenca, provincia del Azuay. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación interpuesto en virtud del mandato constitucional prescrito en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 28 de noviembre de 1994, correspondiendo a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil avocar conocimiento. SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que se han infringido las

siguientes disposiciones legales: artículo 980 del Código Civil, por no haberse aplicado correctamente, que no se ha aplicado correctamente el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, haciendo referencia al artículo 691 del mismo código, que nada tiene que ver en estos casos, y sostienen que fundan el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La acción posesoria tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, conforme se determina en el artículo 980 del Código Civil. Esta acción posesoria se sujeta al trámite del juicio verbal sumario y de conformidad al artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, los demandados no pueden alegar sino las siguientes excepciones: a) Haber tenido la posesión de la cosa en el año inmediato anterior; b) Haberla obtenido de un modo judicial; c) Haber precedido otro despojo causado por el mismo actor antes de un año contado hacia atrás desde que se propuso la demanda; y, d) Haber prescrito la acción posesoria y ser falso el atentado contra la posesión. La actora María Lucrecia Cañafe con las declaraciones testimoniales de María León Cali y María Cruz Tepán, prueba que se encuentra en posesión del inmueble que se halla singularizado en su demanda, realizando dentro del inmueble actos posesorios de señora y dueña, que mantiene desde un año atrás de la presentación de la acción; prueba también que los demandados mediante actos de turbación de la posesión han destruido cercas, han impedido el uso del camino que da acceso al predio, han talado árboles, haciendo uso de los pastos que se encuentran en el predio. Inclusive, se han adjuntado copias de las confesiones rendidas por José Francisco León Sari y María Dolores Montaña ante el Juez Primero de lo Civil fs. 8 a 11 de los autos de primera instancia; como también la denuncia presentada ante el Juez Primero de lo Penal constante a fs. 18 a 20 de los autos. En resumen no aparece la equivocada aplicación del Art. 980 del Código Civil. CUARTO.- En la audiencia de conciliación los demandados manifiestan al deducir las excepciones: Que es falso el atentado contra la posesión; que por algunos años se encuentran en posesión del terreno materia del litigio; que es falso lo que se dice en la demanda porque ellos han tenido la posesión del terreno el año inmediatamente anterior; que alegan falta de personería y la prescripción de la acción; y, niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Los demandados bajo esta circunstancia, no han podido comprobar las excepciones por ellos deducidas y concretamente la única, la tercera que establece el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, no apareciendo el error que acusa ha perpetrado el Tribunal de Alzada al resolver. QUINTO.- No se ha motivado en forma sucinta las causales en base a las que interponen el recurso. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto por falta de base legal. En un salario mínimo se multa a los recurrentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Casación. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las dos (2) copias que anteceden son auténticas ya que fueron tomadas del juicio No. 1010-94 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Certifico. Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil.

**No. 380-2000**

**ACTOR:** Julio Chiluisa.

**DEMANDADO:** Juan Cando.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2000; las 09h10.

VISTOS: Interponen recurso de casación, Juan María Cando Pilatásig y María Zoila Santo Chiluisa objetando la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, que confirma en todas sus partes el fallo venido en grado, dentro del juicio ordinario reivindicatorio seguido por Julio César Chiluisa y Alicia Graciela Cando Chingo. Como el juicio se encuentra es estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en virtud de la disposición constitucional constante en el artículo 200, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, todo vez que el juicio fue sorteado el 27 de noviembre de 1995 y resorteado el 22 de febrero de 1996, y por haberse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 5, 6, 7 y 9 de la Ley de Casación, se concede el recurso, disponiendo se remita el proceso a la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema. SEGUNDO.- El artículo 2 de la Ley de Casación ordena que el recurso procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales u otros tribunales de apelación; de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación; y, las providencias que, dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo o que contradigan lo ejecutoriado, conforme se determina en los literales a), b) y c) del artículo 2 de la Ley de Casación antes de la reforma, anotando que el juicio ordinario reivindicatorio se puso en conocimiento de las partes para los fines del artículo 11 de la Ley de Casación con fecha 29 de noviembre de 1995. TERCERO.- Los recurrentes en la interposición del recurso no determinan en forma precisa en su escrito de interposición: las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; tampoco determinan las causales en que fundan el recurso, menos aún indican los fundamentos en que apoyan el mismo. Los recurrentes no mencionan en su escrito de interposición del recurso las causales y los vicios que están expresamente señalados en el artículo 3 de la Ley de Casación; es decir, omiten indicar si existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales o de preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba; o que no se aplicó lo que no fuera materia del litigio o de resolver todos los puntos de la litis o en la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Los vicios que contiene cada una de las causales son autónomos e independientes, que se excluyen una a otra, ya que no podría sostenerse que en cada una de las causales hay aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de base legal. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 1098-95 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil.

**No. 381-2000**

**ACTOR:** José Campos.

**DEMANDADO:** Freddy Baldeón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2000; las 09h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el recurso de casación fs. 11 y vta., interpuesto por la parte demandada de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de abril de 1995, las 09h30, en el juicio ejecutivo que por dinero sigue el señor José Campos en contra de Freddy Baldeón y otro, que con la reforma que en ella se hace, confirma la del inferior fs. 89 y vta. La parte demandada ha interpuesto recurso de casación con fecha 27 de abril de 1995, el mismo que fue concedido el 3 de julio de 1995. El proceso fue recibido en esta Sala por sorteo de ley realizado por el Secretario General, habiéndose radicado la competencia en esta Sala se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo realizado y en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- A la fecha de presentación del recurso estaba en vigencia la Ley de Casación constante en el Registro Oficial Nro. 192 de 13 de mayo de 1993, habiendo esta Sala aceptado al trámite el recurso y sustanciado conforme lo determina la ley,

corresponde a esta Sala pronunciarse sobre lo principal, en aplicación de la parte final del numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, que de manera taxativa determina que “las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas se regirán por la Ley que estuvo entonces vigente”, atento al principio de irretroactividad de la ley, conceptos que nos obligan a considerar los puntos constantes en el recurso. TERCERO.- Si bien es cierto, que con la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación de 8 de abril de 1997, se limita la procedencia del recurso de casación a los juicios de conocimiento y que en ese sentido esta Sala ha resuelto rechazar aquellos recursos interpuestos en los juicios ejecutivos con posterioridad a dichas reformas, con la variante que esta Sala ha aceptado a trámite aquellos recursos interpuestos en esta clase de juicios con anterioridad a la vigencia de las reformas a la Ley de Casación, no es menos cierto que la intención del Legislador fue la de evitar el abuso de este recurso, especialmente en estos juicios de cumplimiento o de ejecución, y que se ha convertido en un mecanismo de postergación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados, mas no la de coartar el legítimo derecho de los ejecutantes para recabar de sus deudores las correspondientes obligaciones con respaldo en un título ejecutivo. De no ser esa la intención del Legislador, le estaría dando paso a una serie de injusticias y hasta malos entendidos. CUARTO.- En la especie, examinado la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, se observa que la misma se ajusta a derecho, ya que el título, materia de la ejecución, es ejecutivo, pues la letra de cambio es una orden escrita dada por la persona (girador o librador) a otro (girado o librado) de pagar una determinada cantidad de dinero y que ha sido debidamente aceptada por la parte demandada, además el título ejecutivo reúne los presupuestos señalados en los artículos 410 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente se observa que revisado el escrito contentivo del recurso interpuesto por la parte demandada, no cumple con los requisitos formales y obligatorios del artículo 6 de la ley en la materia, pues el recurrente si bien enumera las causales en las que funda su recurso, no completa explícitamente por cuál de los vicios contenidos en la causal invocada impugna la sentencia del Tribunal ad-quem toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por falta de formalidad. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia del original.

Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) El Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de octubre del 2000; las 09h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fs. 2 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por los demandados vencidos Freddy Baldeón y otro (fs. 11 y vta. de segunda instancia), dentro del juicio ejecutivo iniciado en base de una letra de cambio, que se asegura es insoluta y de plazo vencido (fs. 1 y 2 de primera instancia), seguido por José Campos Chombi. Corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el R.O. No. 39: 8.4.97, prescribe: “Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”. La disposición transcrita habla de los “procesos de conocimiento”, que no han sido definidos por el Legislador, ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional, siendo necesario, para precisar su significado y alcance acudir a la ciencia jurídica, por tratarse de un tecnicismo procesal. En este sentido, Vicente y Caravante, en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”, Tomo III, Pág. 257, dice: “Por oposición y a diferencia de los “procesos de conocimiento”, el “proceso ejecutivo”, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficiente probado para que sea, desde luego atendido”. Igualmente, Francisco Beceña, en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español” Págs. 82 y 83, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando, en síntesis, que en el ejecutivo: “su especialidad consiste, hasta ahora, en que en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir.”. En síntesis el ejecutivo: produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia de la sentencia en aquel (Gaceta Judicial, Serie X, No. 8 Pág. 2835), cuanto más que se basa la acción deducida en letras de cambio, documentos mercantiles, que a diferencia de otros títulos sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, consagran o reconocen un derecho, a recibir dinero, en la obligación de dar. SEGUNDO.- La Ley de Casación siendo procedimental es de derecho público estricto y, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva, delimitando la procedencia del recurso de

casación a las sentencias dictadas en los “procedimientos de conocimiento” resultando arbitrario que los tribunales extiendan para comprender a las pronunciadas en los procesos de ejecución, dándoles un alcance que es legalmente prohibido. TERCERO.- El Art. 7 regla 20ma. del Código Civil, al hablar sobre los efectos de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad dice: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”. En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de Alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 3.1: Los Arts. 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 3.2: Aunque nuestra legislación expresamente no da una definición de las palabras “actuaciones y diligencias judiciales”, surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así, en los Arts. 183 (r) 117 y 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Art. 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigante y más auxiliares que individual o colectivamente intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: “Para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho del que se quiere dejar la debida constancia (actos de documentación), y por la unión a los actos o expedientes de un documento previamente escrito (actas de incorporación)” (Tomo I, Pág. 446). Además, conceptúa a las diligencias judiciales en, “las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el Juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas o sus representantes” (Tomo VIII, Pág. 847). En conclusión, las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni un acto procesal, ni mucho menos con el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio, una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente. 3.3: Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, al doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: “El procedimiento, por regla general, se ha de sujetar a la Ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida en nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes, se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior” (Tomo I, Segunda Edición, Pág. 150). En la especie, el recurso fue concedido por el inferior, la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito y admitido al trámite por la entonces única Sala de lo Civil y Comercial, es decir, en el imperio de la Ley de Casación (R.O. No. 192: 18.5.93); pero, no es menos cierto, que la reformativa (R.O. No. 39: 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es emitentemente procedimental o de ritualidad y sustanciación, y, que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originando inexorablemente, por ser de orden público, la

aplicación efectiva de la ley vigente. TERCERO.- Finalmente, tampoco precisa el defecto o vicio imputado según las causales que invoca. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil, rechaza el recurso de casación, por falta de procedencia, ordenando devolver el proceso al inferior. Sin costas, ni multas, ni daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 824-95 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil.

**N° 383-2000**

**ACTORES:** Petrona Sarmiento y otros.

**DEMANDADOS:** Gerardo Arias y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de octubre del 2000; las 09h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, en que se entabla la acción resolutoria de contrato de promesa de compra venta, que se sigue en contra de los recurrentes, Hilda Alicia Pacheco Rojas y Gerardo Arias Morocho por parte de Petrona Margarita Sarmiento Lucero, Lucinda Estherfilia Sarmiento Andrade y Tarquino Sarmiento Andrade, por sus propios derechos y en calidad de apoderado de Lauro César Sarmiento Lucero. Los recurrentes, objetan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Cuenca (fs. 16 a 18 de segunda instancia), señalando que en la resolución expedida, se ha producido la violación del Art. 44 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 1725 del Código Civil, fundamentando su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Habiéndose terminado la sustanciación en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra asegurada en atención del sorteo de 12 de febrero de 1997 (fs. 1 de este cuaderno), y, en aplicación del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, señala que solo los abogados en el libre ejercicio de su profesión podrán comparecer a juicio como procuradores judiciales, que debe ser concordada con el Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados. La procuración judicial, en palabras de Guillermo Cabanellas, es “Mandato judicial. El que faculta para actuar ante los tribunales, con carácter contencioso o voluntario, para ejercer acciones, oponer defensas o cumplir cualesquiera trámites que las causas requieran en representación de una de las partes”. El poder especial o mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, según

definición del Art. 2047 del Código Civil. Distintas son las calidades de procurador judicial y de apoderado especial o general, el primero debe cumplir con los presupuestos de ser otorgado a un profesional del derecho inscrito, por instrumento público y con las demás formalidades y limitaciones del caso; mientras que, el segundo cumple un mandato más o menos general por el cual se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o cargo de otra. Esta distribución es fundamental para establecer la legitimación que centra el análisis del cargo hecho a la resolución impugnada. En la especie, el expediente de requerimiento, con el cual se ha constituido en mora a los demandados, al igual que el proceso ordinario, han sido propuestos por los actores: Petrona Sarmiento Lucero, Tarquino Sarmiento Andrade y Lucinda Sarmiento Andrade, en calidad de mandatarios de sus hermanos: Elena, Ana, Carmen, Luis y Hernán Sarmiento Andrade, que por insuficiencia de poder les ratifican todas las gestiones efectuadas en el juicio (fs. 14 de segunda instancia), en atención al Art. 368 del Código de Procedimiento Civil, pero en ningún momento han señalado que lo hace alguno de los comparecientes en calidad de procuradores judiciales (fs. 6 y 7 del cuaderno de primer grado), más aún la demanda ha sido presentada con el patrocinio del doctor José León Alvear, cuanto más que nunca fue motivo de excepción ni punto de fundamento del recurso de apelación de los accionados, la ilegitimidad de personería de los comparecientes en la demanda, por lo que carece de asidero jurídico el cargo hecho a la sentencia materia de análisis. TERCERO.- El Art. 1725 del Código Civil, que en forma vaga e imprecisa es alegado, como violentado por los juzgadores de instancia, no tiene lugar, ya que la nulidad a la que se refiere dicha norma legal, tiene que ver con el objeto y causa ilícitos u omisión de requisitos o formalidades para que determinados actos o contratos tengan pleno valor, lo que en la especie no acontece, pues el contrato de promesa de compra venta consta por escritura pública, al igual que el requerimiento judicial, se lo hecho ante el Juez competente, resultando incongruente que se acuse por el escrito de recurso, la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la valoración probatoria, que es distinta a la segunda, que describe la nulidad insanable y la indefensión, que influyen la decisión de la causa. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido, por falta de base legal. Por ser evidente que la intención del recurso ha sido retardar la ejecución del fallo, se impone la multa de tres salarios mínimos vitales del trabajador a los recurrentes demandados. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 44-97, que sigue Petrona Sarmiento y otros contra Econ. Gerardo Arias Morocho y otra. Resolución N° 383-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría. Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 384-2000

**ACTORA:** Delia Valencia Jumbo.

**DEMANDADA:** Carmen Guerrero Adrián.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de octubre del 2000; las 09h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala por sorteo de 25 de noviembre de 1996, este juicio ordinario, que sigue Delia Josefina Valencia Jumbo en contra de Carmen Celeste Guerrero Adrián de Zevallos, con la pretensión de que se declare la nulidad de la sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio de rendición de cuentas N° 269-8-S, tramitado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil. La demandada Carmen Guerrero Adrián de Zevallos, ha interpuesto recurso de casación (fs. 17 a 18 vta. de segundo grado), al encontrarse inconforme con el fallo emitido por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil (fs. 15 a 16 de segundo grado), que revoca el expedido por el inferior, que acepta la demanda y consecuentemente, declara la nulidad de sentencia ejecutoriada. Al contestar los accionantes el recurso, sostiene la legalidad de la sentencia objetada, señalando que el recurso carece de apoyo legal alguno. Procede, previo a decidir sobre lo principal, establecer la admisibilidad del recurso, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La revisión del escrito contentivo del recurso de casación, a la letra dice: "2.3. Causales. Fundamento al presente recurso extraordinario en las siguientes causales: 2.3.1. En la 1ra. de las determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia cuestionada ha incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho contenidas en los Arts. 303 ordinal 1ro., 304, 671, 672 del Código de Procedimiento Civil, Art. 108 de la Constitución Política del Estado, Art. 1352 del Código Civil, inciso 2 del Art. 670 del Código de Procedimiento Civil." En resumen, fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La transcripción hecha, permite evidenciar que la recurrente imputa a una misma norma de derecho faltas o errores que ha cometido el juzgador de instancia tanto por acción y omisión, siendo este razonamiento ilógico y falaz, ya que una misma norma no puede a la vez haber sido: no aplicada, indebidamente aplicada y erróneamente interpretada, dado que las circunstancias que cada una de las situaciones que contiene la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que sirve de fundamento del recurso, son excluyentes, independientes y contradictorios; imposibilitando la labor de la Sala de Casación, ya que corresponde a la recurrente establecer con su recurso, el límite del control de la legalidad sobre el cual analizar el fallo objetado, tanto más que nuestra legislación no admite la casación de oficio, que solamente es posible en materia penal. SEGUNDO.- El Art. 9 (r) de la Ley de Casación, establece que la Sala en primera providencia declara la admisibilidad o no del recurso deducido, en donde se examinará si cumple con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y formalidades que trae la ley de la materia. En la especie, el manifiesto que contiene el recurso extraordinario de casación es deficiente en

su exposición formal, incumple el Art. 6 (r) de la Ley de Casación al no determinar el vicio que imputa el juzgador de alzada, para que se configure la equivocación en el manejo de las normas sustantivas, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva del fallo. Por lo expuesto, se rechaza el recurso deducido. Sin costas. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**RAZON:** Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 402-96, que sigue Delia Valencia Jumbo contra Carmen Guerrero Adrián de Zevallos. Resolución N° 384-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría. Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 385-2000**

**ACTORES:** Vicente Flores y otra.

**DEMANDADO:** Cruz Tobar Rojas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de octubre del 2000; las 09h30.

**VISTOS:** Los accionantes, Vicente Flores Moreno y Lucía Ñiguez de Flores, en el juicio ordinario que por nulidad de sentencia siguen en contra de Cruz Juvenal Tobar Rojas, inconformes con el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, interpone recurso de casación (fs. 25 del cuaderno de segundo grado), ya que objetan tal decisión, que revoca la sentencia expedida por el Juez Sexto de lo Civil de El Oro, sede Pasaje, que aceptó la demanda y nulita la resolución definitiva en el juicio ordinario N° 466-88, y consiguientemente, declara sin lugar la acción y por tal improcedente la nulidad de la sentencia en el expediente seguido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por el ahora demandado en contra de los recurrentes. Los casacionistas cuestionan que la decisión "ha dejado de aplicar el Art. 84 de la Ley 104, publicada en el Registro Oficial N° 315 de 26 de agosto de 1982, agregada al Art. 262 de la Ley de Régimen Municipal, normas de derecho público, de ineludible cumplimiento y obligación, que la Sala en forma errada ha dejado de aplicar." (sic), adicionalmente fundamentan su recurso en las causales 1ra., 3ra. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Mientras que el demandado Cruz Juvenal Tobar Rojas se ha limitado a fijar domicilio en este nivel jurisprudencial, pero sin contestar el escrito de casación. Procede resolver, al hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala se halla asegurada en atención a lo establecido en el Art. 200 de la Constitución de la República y Art. 1 de la Ley de Casación, unido a la razón de resorteo de 22 de febrero de 1996 (fs. 10 de este cuaderno). **SEGUNDO.-** Acerca de la admisibilidad de las causales

invocadas, se formulan las siguientes apreciaciones: 2.1. La quinta, que sostienen los recurrentes haberse verificado, no procede, debido a que en el texto de la casación deducida, no se determina en modo alguno los requisitos omitidos que exige la ley y que la sentencia no contiene, ni las contradictorias o incompatibilidades que se adoptan en la parte dispositiva, que tienen los recurrentes la obligación de consignar específicamente, sin que en nuestra legislación se permita suplir, debido a que no opera la casación de oficio. 2.2 La causal tercera, tampoco se configura, dado que, no ha sido ni tangencialmente analizada ni tratada por los recurrentes, tornándola inepta. 2.3. El control de la legalidad, queda circunscrito al análisis de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, relativa a la falta de aplicación de la norma de derecho sustantivo que se asegura infringida por omisión **TERCERO.-** Los recurrentes, citan la violación de normas procesales; mas, no sustantivas, y ni siquiera se fundamentan en la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, que en el fondo produce nulidad procesal, al tenor del Art. 3, N° 2 en concordancia con el Art. 15 de la Ley de Casación. En resumen, el Art. 84 del Decreto Ley N° 104 (R.O. N° 315: 26.8.82), que aluden, a la letra dice: "En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana o en el área de expansión urbana se citará al respectivo Municipio, bajo la pena de nulidad". Esta norma debe ser relacionada con el Art. 355, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, por estar contenida en una ley especial de orden público, generaría la misma situación de nulidad, por omisión de solemnidad sustancial. En la especie, la falta de citación a la I. Municipalidad de Pasaje, donde se sitúa el bien inmueble a prescribir, ha sido verificada por las copias certificadas que obran de autos, en que solamente se procedió a citar por la prensa al demandado Vicente Flores Molina. Pero, también aparece del expediente, que las referencias del acápite segundo del fallo objetado, son ciertas, puesto que se inscribió en el Registro de la Propiedad el 12 de enero de 1989 la protocolización de la sentencia declarativa de prescripción, ejecutándola, para recién el 3 de febrero de 1989 presentarse esta demanda (fs. 26 a 27 vta. de primer grado), quedando dentro de lo dispuesto en el Art. 305, N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, dado que no existe casación de oficio, por falta de base legal, se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas, ni multa. Notifíquese.- Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**RAZON:** Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 1202-93, que sigue Vicente Flores Moreno y otro contra Cruz Tobar Rojas. Resolución N° 385-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría. Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**ACTOR:** Wilson Villarreal.

**DEMANDADOS:** José Almeida y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de octubre del 2000; las 09h40.

VISTOS: En el juicio de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme, que sigue Wilson Alberto Villareal Escobar y Gladys Noemí Figueroa, interponen recurso de casación del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, en el que se desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, José Antonio Almeida y María Mier López. El juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud del mandato constitucional que expresamente consta en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; toda vez que el juicio fue sorteado el 20 de febrero de 1995 y resorteado el 22 de febrero de 1996, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, habiéndose por el inferior calificado la procedencia del recurso mediante auto de 16 de diciembre de 1994. SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que se han infringido en la sentencia los artículos 1855, 1856 y 1857 del Código Civil; el artículo 3, inciso primero del Código Civil; y el artículo 92 de la Constitución Política del Estado. Fundamentan el recurso en el artículo 3, numerales 1 y 3 de la Ley de Casación; apoyándolo: a) En que la parte expositiva de la sentencia: en el considerando segundo, se acepta claramente que los actores han probado lo aseverado en su demanda y que de acuerdo con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil deben las pruebas ser analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y que la Sala en forma imparcial debió valorar la prueba y el avalúo practicado que asciende a la suma de S/. 15'000.000 al momento de la celebración del contrato; b) En que el considerando cuarto de la referida sentencia se hace una serie de exposiciones que no guardan relación con el proceso así se hace referencia a un título escriturario anterior al celebrado con los demandados; de un certificado del Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio de Ibarra, que habla de un valor de S/. 570.000 en el que se basa el Tribunal inferior para establecer el justo precio, cuestión ilegal, injurídica e ilógica, por cuanto claramente el artículo 1856 del Código Civil, en ninguna parte menciona que el justo precio se toma como base el avalúo comercial otorgado por los municipios; y, c) Que al confirmar la sentencia dictada por el Juez a quo se viola expresas disposiciones legales, causándoles un enorme perjuicio económico. TERCERO.- La compraventa de un lote de terreno y medias aguas ubicado frente a la calle pública "Argentina", sector urbano de la parroquia El Sagrario, cantón Ibarra, que los vendedores Wilson Alberto Villareal Escobar y Gladys Noemí Figueroa de Villareal adquirieron por compra a Carlos Olmedo Vizcaíno Arteaga, mediante escritura pública de fecha 11 de diciembre de 1991, ante el Notario del cantón Pimampiro, Dr. Leonardo Castro Benavides e inscrita el 19 de mayo de 1992 que presenta los linderos: Al Norte.- Con la calle pública Argentina en la extensión de 12 metros 50 centímetros; por el Sur.- Propiedad de Juan Tulcanaza en igual extensión; por el Oriente.- Propiedad de Patricia Pineda en extensión de 25 metros; y, por el Occidente.- Propiedad de Alfonso Aguirre en igual extensión, con una superficie total

de 312 metros 50 centímetros cuadrados. Con un precio de S/. 560.000. Escritura que se encuentra inscrita el 27 de julio de 1992 con el N° 1681 de fecha 27 de noviembre de 1992, fs. 1, 2 y 3 de los autos. A fs. 12, 13 y 14 consta la escritura de compraventa otorgada por Carlos Olmedo Vizcaíno Arteaga a favor de los cónyuges: Wilson Alberto Villareal Escobar y Gladys Noemí Figueroa, con los mismos linderos, correspondientes a la parroquia urbana El Sagrario, del cantón Ibarra, por el precio de S/. 560.000. Escritura celebrada el 11 de diciembre de 1991 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra el 19 de mayo de 1992. El certificado de avalúos y catastros de la Municipalidad de San Miguel de Ibarra, constante a fs. 15 de los autos, acredita el valor catastral de S/. 560.000. El artículo 317 de la Ley de Régimen Municipal dispone el avalúo por valor comercial, para efectos económicos, que se entiende corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina de Avalúos Municipales. CUARTO.- Los actores han tratado de establecer: que el precio pagado por los compradores se limitó a la suma de S/. 560.000; en tanto que los demandados manifiestan: que pagaron a los vendedores la suma de S/. 6'500.000. En la confesión pedida a Gladys Noemí Figueroa, para que conteste si los cónyuges Luis Ramiro Bolaños Chulde y Luzmila Martha Enríquez Chulde celebraron contrato de promesa de venta para vender el terreno, en un precio en el cual perdían S/. 5'000.000 cuando recibieron de los demandados S/. 6'500.000 responde la declarante, que no ha recibido esa cantidad. Por su parte Wilson Alberto Villareal manifiesta que están perjudicados en S/. 5'940.000, negando haber recibido la suma de S/. 6'500.000. QUINTO.- Yolanda Quelal en su informe de fs. 74 y 74 vta., presentado el 9 de abril de 1993, tomando en cuenta las construcciones existentes, el terreno, el cerramiento y la construcción de medias aguas avalúa en S/. 15'872.500. En cambio el perito Gonzalo Enrique Pozo Guzmán a fs. 75, avalúa el terreno y las construcciones sujetándose al avalúo comercial del Jefe de Avalúos Municipales de Ibarra en la suma de S/. 560.000. SEXTO.- El artículo 1855 del Código Civil dice: "El contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme". Y en el artículo 1856 del mismo cuerpo de leyes señala: "Que el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato". El precio que los demandantes pagaron por el terreno al vendedor Carlos Olmedo Vizcaíno, siete meses antes fue de S/. 560.000. según consta de la propia escritura en la que interviene el Dr. Leonardo Castro, Notario de Pimampiro y actual defensor de los demandantes. El precio que pagaron los demandados: José Antonio Almeida y María Isolina Mier de Almeida con fecha 15 de julio de 1992, es igual a la que pagaron los cónyuges: Wilson Alberto Villareal y Gladys Noemí Figueroa, cuando lo compraron con fecha 11 de diciembre de 1991, estimando que el tiempo de 7 meses transcurrido no puede haber variado en cuanto a plusvalía. Por las consideraciones anotadas la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de base legal.- Sin costas.- Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico:

RAZON: Siento por tal que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 163-95 BSM que sigue Wilson Villarreal contra José Almeida y otros. Resolución N° 386-2000.- Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil.

N° 387-2000

**ACTORA:** María Aimacaña Guamushig.

**DEMANDADO:** José Mata Fonseca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de octubre del 2000; las 09h50.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, el recurso de casación interpuesto por la demandada vencida María Teresa Aimacaña Guamushig (fs. 5 de segunda instancia), dentro del juicio de alimentos para fijación provisional que sigue la recurrente a su cónyuge José Alfonso Mata Fonseca. Encontrándose la causa para resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el R.O. N° 39: 8.4.97 prescribe: "Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Estableciéndose en consecuencia, que el recurso de casación procede sólo en los "procesos de conocimiento". SEGUNDO.- En nuestra legislación no hay una definición sobre cuáles juicios deben establecerse como de "conocimiento". En consecuencia, en aplicación del inciso segundo del Art. 18 del Código Civil, para interpretar la norma, hemos de recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento. Al respecto, se nota que la referida norma se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1.- Art. 2 de la reforma; a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian en las vías ordinaria, y verbal sumaria. Por ello se sugiere aumentar en el Art. 2 de la reforma después de la palabra "proceso" la frase "de conocimiento". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que en el juicio de conocimiento se resuelven únicamente puntos de derecho y que por general se sustancian por las vías

ordinaria y verbal sumaria. TERCERO.- En la especie, el Art. 741 del Código de Procedimiento Civil, ordena imperativamente, "las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria". Finalmente los Arts. 736 y 737 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final disponen: que, "de la providencia que se dicte en estos casos no se admitirá ni concederá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo". El derecho a percibir alimentos nace de la ley y la filiación, es un derecho proteccionista por esencia y responde a las necesidades prioritarias de subsistencia del alimentante, esto es de una inaplazable situación a la cual la ley ha rodeado de particulares garantías, que origina no ponga fin al proceso de fijación provisional de alimentos, que puede ser planteada su revisión al variar las circunstancias del alimentante y de quien tiene derecho a recibirlos. Estos preceptos señalados indican con claridad que en el juicio de alimentos no procede el recurso de casación. CUARTO.- El Art. 7, regla 20ma. del Código Civil, al hablar sobre los efectos de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad, dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente". En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de Alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 4.1: Los Arts. 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 4.2: Aunque muestra legislación expresamente no da una definición de las palabras "actuaciones y diligencias judiciales", surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así en los Arts. 183 (r), 117 y 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Art. 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigantes y más auxiliares que individual o colectivamente que intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: "Para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho de que se quiere dejarle debida constancia (actos de documentación), y por la unión a los actos o expedientes de un documento previamente escrito (actas de incorporación)" (Tomo I, Pág. 446). Además, conceptúa a las diligencias judiciales en: "las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas o sus representantes" (Tomo VIII, Pág. 847). En conclusión, las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni acto procesal, ni mucho menos con el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio, una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente. 4.3: Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, al doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: "El procedimiento, por regla general se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida en nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse

para que a una de sus partes, se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior” (Tomo I, Segunda Edición Pág. 150). En la especie, el recurso fue concedido por el inferior de la Corte Superior de Latacunga, y admitido al trámite por la entonces única Sala de lo Civil y Comercial, es decir, en el imperio de la Ley de Casación (R. O. N° 192: 18.5.93); pero, no es menos cierto, que la Reformatoria (R. O. N° 39: 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es eminentemente procedimental o de ritualidad y sustanciación, y, que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originando inexorablemente, por ser de orden público, la aplicación efectiva de la ley vigente. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil, rechaza el recurso de casación, por falta de procedencia, ordenando devolver el proceso al inferior. Sin costas, ni multas, ni daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO JUEZ,  
DOCTOR BOLIVAR GUERRERO ARMIJOS. EN EL  
JUICIO N° 1073-95.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de octubre de 2000; las 09h50.

VISTOS: Del auto pronunciado por la Corte Superior de Justicia de Latacunga, Segunda Sala que revoca el auto en que el Juez de lo Civil del cantón Salcedo impone al demandado José Alfonso Mata Fonseca la pensión provisional de alimentos en la suma de S/. 100.000 mensuales corresponde a la Sala, resolver: PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación antes de la reforma publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el recurso de casación procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales y otros tribunales de apelación así como también a las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación y las providencias que, dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididas en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado. La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, en el fallo que impugna la recurrente, manifiesta que no se han probado los fundamentos de la acción propuesta; por su parte la recurrente, a más de reunir los requisitos determinados en el artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta que se han infringido los artículos 735 y 117 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Cuando la Corte Superior rechaza la demanda por falta de pruebas, existiendo como existe la partida de matrimonio la cuantificación de los bienes del demandado, y el hecho de encontrarse abandonada por su cónyuge. SEGUNDO.- Del análisis del proceso se establece que José Alfonso Mata Fonseca contrajo matrimonio civil con María Teresa Aimacaña Guasmushig el 2 de julio de 1993, fs. 1 de los autos. Que de conformidad a la certificación del Contador General de la Empresa de Ferrocarriles del Estado de fecha 25 de julio de 1995, fs. 18, José Alfonso

Mata Fonseca recibía una remuneración mensual de 279.265 sucres. En igual forma de las declaraciones testimoniales de Luis Hernán Guaygua Córdova, fs. 8, Mariana de Jesús Safra, fs. 8 vta., Vidal Tumbaico Ramírez fs. 9; y, Víctor Hugo Ramón Fonseca fs. 9 vta. al contestar la pregunta 8 que hace el demandado José Alfonso Mata sobre el hecho de que se encuentra separado de su mujer no por su culpa, sino por la intervención de la familia, principalmente de sus hermanos, se limitan a contestar: Que sí le consta, que es la verdad que si es cierto, que no le consta, que eso tampoco sé. Sin que la razón que los testigos han dado en sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren, permitan apreciar la fuerza probatoria de los testigos conforme a la regla de la sana crítica aspecto primordial que deben apreciar los jueces y tribunales conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte conforme consta de la demanda de divorcio de fs. 17, el demandante José Alfonso Mata Fonseca manifiesta que no han procreado hijos, pero que sí han adquirido bienes de fortuna entre ellos un terreno ubicado el cantón Salcedo en el que existe una casa de vivienda, lo cual determina que los cónyuges Mata Aimacaña no vivieron en su casa sino en la de un hermano de la demandante María Aimacaña. TERCERO.- Como encuentra probado el derecho de la demandante y la cuantía de bienes del demandado, así como que la cónyuge se encuentra separada de su esposo en la forma dispuesta en el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y declara con lugar la demanda de alimentos propuesta por María Teresa Aimacaña Guamushig disponiendo que su cónyuge José Alfonso Mata Fonseca contribuya con la suma de S/. 300.000 mensuales a favor de la demandante. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, (Voto Salvado), Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 1073-95 que sigue María Aimacaña Guamushig contra José Mata Fonseca. Resolución N° 387-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 389-2000**

**ACTORA:** Teresa Landeta.

**DEMANDADO:** Angel Jácome.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de noviembre del 2000; las 10h10.

VISTOS: El fallo pronunciado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, así como de la aclaración y ampliación, que en la parte declarativa constante en este juicio de divorcio, dice: “encontrándose como se encuentra probada

la existencia de la causal 1ra. del Art. 109 del Código Civil, acogiéndose el recurso de apelación interpuesto por la actora, se revoca la sentencia venida en grado y, aceptándose parcialmente la demanda, por divorcio, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a Segundo Angel Polivio Jácome y Teresa de Jesús Landeta, matrimonio celebrado en Quito, el 20 de diciembre de 1960. Ejecutoriada esta resolución, se dispone la inscripción en la Jefatura de Registro Civil de Pichincha.”. Como el proceso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en virtud de la disposición constitucional constante en el Art. 200, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 28 de junio de 1999, correspondiendo su conocimiento a esta Sala. SEGUNDO.- Ante el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el recurrente manifiesta que la sentencia de segundo nivel infringe normas de derecho que hacen que su pronunciamiento no sea legítimo, que se hace una aplicación indebida de la causal 1ra. del Art. 109 del Código Civil, puesto que el adulterio quedó derogado expresamente por la Ley 134, dictada por la Cámara Nacional de Representantes, publicada en el Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, sin que pueda aplicarse un adulterio civil, ya que las causales están determinadas en el Art. 109 del Código Civil, y que en la sentencia también se dejó de aplicar el Art. 37 del Código Civil. Añade, que el adulterio comporta un acto permanente, prolongado y continuo, pues si viven en un mismo techo de qué amancebamiento se puede hablar; y, que el haber procreado dos hijas no puede considerarse como un amancebamiento del marido y que tanto éste como el adulterio sólo puede admitirse en la mujer, puesto, que, el Art. 261 del Código Civil preceptúa que los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, gozando de los derechos reconocidos por la ley, pudiendo ser impugnados en cualquier tiempo como se dispone en el Art. 264 del Código Civil. Fundamenta el recurso concedido en las causales 1ra., 3ra. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Las causales de divorcio en las que la actora apoya la acción son la 1ra. y 3ra. del Art. 109 del Código Civil, que dicen: “El adulterio de uno de los cónyuges; y las injurias graves y actitud hostil que manifiesten claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.”. Las causales de divorcio son coadyuvantes, pues la una tiene relación con la otra. El adulterio de uno de los cónyuges, es la primera causal de divorcio que contempla el Art. 109 del Código Civil, que no ha sido derogada y que si bien el adulterio como delito fue descriminalizado dentro del Código Penal, se mantiene independientemente en cambio, como causal de divorcio en el campo civil. La convivencia de Angel Polivio Jácome Jácome con Ana Cecilia Vivas Jácome, dentro de la cual han procreado fuera de matrimonio a las menores, Ana Cecilia Jácome Vivas, fs. 8, y Angela Consuelo Jácome Vivas, fs. 9, se establece que son hijas de Angel Polivio Jácome y Ana Cecilia Vivas Calderón, demostrándose en forma fehaciente, el hecho de las relaciones extramaritales fuera del matrimonio, sin que por la contestación en la audiencia de audiencia de conciliación, haya alegado expresamente prescripción (fs. 5 vta. y 6 de primer grado), que se requiere tanto para obtenerla, pedirla ya sea como acción o excepción al tenor de lo ordenado en los Arts. 124 inciso 1ro., en concordancia con los Arts. 2416 y 2417 del Código Civil. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Polivio Jácome Jácome, por falta de base legal. Se multa con tres salarios mínimos vitales al recurrente por considerar que se interpuso el recurso con el ánimo de retardar la ejecución del fallo. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 155-99 que sigue Teresa Landeta contra Angel Jácome. Resolución N° 389-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 390-2000**

**ACTOR:** Luis Cabascango.

**DEMANDADOS:** Antonio Juma y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de noviembre del 2000; las 10h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por el accionante, Luis Fernando Cabascango Juma (fs. 34 a 35 del segundo grado), dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue en contra de Antonio Juma y Rosa Fernández. El recurrente objeta la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra (fs. 29 a 30 de segunda instancia), que revoca la sentencia dictada por el inferior: el Juzgado Segundo de lo Civil de Ibarra, que declara sin lugar la demanda. El casacionista señala como cargos contra la sentencia: la indebida aplicación de los Arts.: 734, 748, 2416, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil; la falta de aplicación o errónea interpretación de los Arts.: 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, y finalmente señala que no se ha aplicado el precedente jurisprudencial, que trae el repertorio de jurisprudencia N° XX del Dr. Juan Larrea Holguín. Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose agotado la sustanciación en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada por mandato del Art. 200 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y por el sorteo de ley que obra a folios 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El recurrente sostiene, que el Tribunal inferior ha infringido el Art. 734 del Código Civil, al establecer que la condición del actor es de mero tenedor y no de poseionario, como alega el recurrente, señalando que no se ha valorado los “hechos positivos, a que solo el dominio da derecho, como son la construcción de la casa, la construcción de los cerramientos, preparado la tierra para siembra y he cosechado maíz, trigo, arvejas y más productos de la zona, en beneficio personal” (sic). A este respecto, es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así, la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra

en contacto inmediato y actual con una cosa, sin título que le permita disfrutarla o adueñarse de ella; mientras que la posesión es un hecho rodeado de ciertas condiciones, unido a una intención y especialmente protegido por la ley, es decir, se une la tenencia con el ánimo de señor o dueño. En resumen, la diferencia que se establece entre posesión y tenencia es que la primera se compone tanto del elemento material “corpus” como del elemento intencional “animus”, el mismo que da sentido jurídico a la tenencia y la convierte en posesión; es así, que para nuestra legislación que opta por la teoría posesoria clásica o subjetiva, es fundamental probar el ánimo de señor o dueño que se ejerce sobre un bien determinado, unido a que cuando se trata de adquirir el dominio mediante prescripción extraordinaria, en los términos del Art. 2434 del Código Civil, no cabe que quien lo pretenda, haga reconocimiento expreso o tácito dominio. Se desprende del proceso, que el actor afirma que a convenido con el demandado en la compraventa de predio materia de litigio, pero que nunca se suscribió la escritura correspondiente, tanto más que ha pagado el valor de catorce mil doscientos sucres, como se desprende de la confesión judicial que rindiera (fs. 26 y vta. de segundo grado), mas no existe prueba alguna que lo verifique. TERCERO.- No corresponde a esta Sala de Casación realizar una nueva evaluación y valoración de las pruebas debidamente presentadas dentro del proceso, facultad que es privativa de los juzgadores de instancia, correspondiéndole solamente verificar que en tales pruebas, se haya cumplido con las reglas que las rigen. Así, los testigos que tanto el actor como los demandados han presentado, han respondido a las interrogantes formuladas, constituyen prueba debida, tanto más que no han sido declarados no idóneos, habiéndose respetado los preceptos jurídicos constantes en los Arts. 119, 129 y 121 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- El Tribunal de Alzada, considera que el actor es mero tenedor, debido a que concluye, de la prueba practicada, que se encuentra en el terreno materia de la litis desde hace tres años atrás, reflexión que es pertinente, debido a que de la prueba testifical, antes mencionada, no se evidencia tanto su calidad de poseedor como el tiempo mínimo para adquirir un bien por prescripción extraordinaria. Además, los dos informes periciales que han sido presentados en primer grado, evidencian notorias deficiencias tanto en su contenido técnico, redacción y apreciación, hecho que debían los litigantes cuidar en defensa de sus intereses, y los juzgadores analizar en debida forma. Por lo expuesto, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, se rechaza el recurso de casación deducido por carecer de base legal. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 80-99 que sigue Luis Cabascango contra Antonio Juma y otra. Resolución N° 390-2000.- Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 391-2000**

**ACTORA:** Ramona Segovia Intriago.

**DEMANDADA:** Senaida Vásquez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de noviembre del 2000; las 10h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el recurso de casación interpuesto por la actora, Ramona Segovia Intriago objetando la sentencia de fs. 7 vta. y 8, expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el fallo dictado por el inferior, fs. 106 a 107, que rechaza la demanda, en el juicio ordinario que por revocatoria de un contrato de donación, le sigue a Senaida Vásquez. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia de esta Sala en base a lo resuelto al tenor del mandato constitucional del Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para rever la cosa juzgada, es las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista. El que impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la correspondiente Ley de Casación, que rige este tipo de impugnaciones; vale decir, que deben sujetarse a cumplir en forma estricta lo requerido por la indicada ley. TERCERO.- Este Tribunal tiene la facultad de reexaminar los aspectos o circunstancias de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el inferior, y que inicialmente calificara su admisibilidad al trámite, al tenor del Art. 14 de la Ley de Casación, al decidir acerca de la procedencia del mismo, al pronunciarse. El carácter técnico y formalista del recurso, necesita que concurren en su interposición una serie de requisitos de rigor para su procedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión por parte del juzgador. QUINTO.- En la especie, la accionante Ramona Alejandrina Segovia Intriago, alega que se realizó una aplicación indebida del Art. 1455 del Código Civil y que no se aplicaron los Arts. 1444, 1450 ídem, latamente transcribiendo sin comentar la causal del Art. 3 de la Ley de Casación en el que al parecer se ampara. Mas la casacionista no ataca el fondo de la resolución de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que rechaza la demanda aplicando el Art. 2438 del Código Civil, que hace referencia a la prescripción como modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, que fue el fundamento legal, parte de la litis, a que la acogió la demandada al contestar la misma, fs. 7 del cuaderno de primera instancia, insistiendo la actora y recurrente en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción; cuanto, que, tampoco al invocar la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, señala al no existir la concretización de las causales, ni demostrarse la pertinencia con respecto de la prescripción de la acción declarada, esta Sala no puede de oficio pronunciarse sobre estos puntos, por prohibirlo expresamente la ley. Por lo expuesto, sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto por la parte actora. Con costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 215-99, que sigue

Ramona Segovia Intriago contra Senaida Vásquez.  
Resolución N° 391-2000. Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 393-2000**

**ACTORA:** Elvira Cruz Palma Jara.

**DEMANDADO:** Guido Rodríguez Carrillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2000; las 09h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, en que se ha demandado la prescripción, extraordinaria de dominio de un lote de terreno, situado en la población de Ricaurte, cantón Urdaneta de la provincia de Los Ríos, dentro de los linderos y dimensiones señaladas en el libelo de demanda, deducido por Elvira Cruz Palma Jara en contra de Guido Enríquez Rodríguez Carrillo, Vicente Manssur Manssur y herederos de Félix Solano Cabrera. La actora ha presentado la casación (fs. 49 a 50 vta. de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo (fs. 44 a 47 vta. de segundo grado), que confirma la sentencia venida en grado, dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Los Ríos, sede Catarama, declarando sin lugar la demanda. La recurrente señala como normas legales infringidas los Arts. 622, 734, 989, 2416, 2429, 2434 y 2435 del Código Civil, así como de los Arts. 117, 119, 212, 125, 211, 212, 254, 246 y 252 del Código de Procedimiento Civil; fundamentando el recurso en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Revisado el recurso, se colige claramente la sola concreción de los requisitos formales en lo atinente a los Arts. 119, 212, 219, 221, 246 y 253 del Código de Procedimiento Civil, asegurando que han sido aplicadas indebidamente. En cuanto a las normas sustantivas se torna imposible determinar las circunstancias que traen las causales, por falta de precisión del vicio imputado, ya que no basta que sean encasilladas en forma lata, como lo hace la recurrente, puesto, que, no cabe en materia civil y mercantil la casación de oficio, lo que equivaldría a pronunciarse el Tribunal sin que el casacionista haya señalado clara y concreta las normas supuestamente infringidas en la sentencia, con el defecto incurrido por el Tribunal de Alzada y de ser el caso la influencia nefasta, en la parte resolutive de la sentencia o auto. Agotado el trámite en este nivel, y delimitado el ámbito de acción de la Sala, dado que oportunamente ha sido admitido a trámite el recurso, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y por el sorteo de ley. SEGUNDO.- La imputación de la aplicación

indebida de los Arts. 119, 212 y 221 del Código de Procedimiento Civil, con referencia a la prueba testimonial producida, en especial las declaraciones rendidas por Luis Alberto Vásquez Chiriguayo, Holger Arroba Guamán y José Norberto Ganchozo Zambrano, en el fondo persigue la recurrente sean nuevamente evaluados, lo que no le está permitido a la Sala de Casación. En la especie, las dos últimas normas procesales mencionadas regulan las condiciones objetivas que deben tener los testigos para que sean considerados idóneos, y cuando los testigos que pueden encontrarse en la falta de imparcialidad, que trae el Art. 220 N° 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal, por excepción pueden servir para justificar los hechos en tratándose de asuntos de familia; además, se ha aplicado el sistema evaluatorio de la sana crítica. En conclusión, no aparece el vicio acusado. TERCERO.- La falta de aplicación de los Arts. 246 y 253 del cuerpo de leyes antes mencionado, que alega el recurso, carece de fundamento, debido a que la inspección judicial efectuada tanto en primer nivel como en segunda instancia, respeta las formalidades que la ley procesal prevé para esta prueba. Al respecto, se formulan las apreciaciones siguientes: 3.1. La inspección judicial, según las doctrinas modernas, es la verdadera reina de las pruebas, consiste en el examen o percepción que el Juez directamente por sus sentidos realiza de los hechos relacionados con la cosa litigiosa, constatando las características, existencia y demás circunstancias, haciendo efectivo el principio de inmediación. 3.2. La inspección judicial requiere para la validez y eficacia: a) que sea realizada por Juez competente, b) que la inspección respete el principio de legalidad de la prueba y haya sido notificada a las partes, c) que no exista prohibición legal de practicar la diligencia ni causa superviniente que la nulite o invalide, y, d) que el acta a ser levantada sea clara y permita conocer cuales fueron los hechos observados por el Juez y sus características. 3.3. La inspección judicial constituye prueba directa, que debe tenerse como plena en tratándose de los asuntos mencionados por el Art. 252 del Código de Procedimiento Civil; mientras que cuando versa sobre otros asuntos, esta prueba deberá ser valorada según las reglas de la sana crítica. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, por falta de base legal. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 226-97, que sigue: Elvira Cruz Palma Jara contra Guido Rodríguez Carrillo y otros. Resolución N° 393-2000. Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 394-2000**

**ACTOR:** Luis Barrera Cabrera.

**DEMANDADA:** Luisa Navarrete Ortega.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2000; las 09h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala el recurso de casación que fuera deducido por Luisa Eulalia Navarrete Ortega (fs. 7 a 8 vta. de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo (fs. 3 de segunda instancia) que confirma en todas sus partes el fallo expedido por la Jueza Cuarta de lo Civil de Manabí, que acepta la demanda presentada por Luis Alberto Barrera Cabrera, declarando con lugar la demanda y por tal disuelto por divorcio el vínculo matrimonial que une a los litigantes. En el escrito de casación la recurrente sostiene que en la sentencia materia de análisis, se ha perpetrado la violación del Art. 115 del Código Civil por falta de aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil por errónea interpretación, del Art. 453 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación, y finalmente que la sentencia en su parte resolutive resuelve cuestiones incompatibles, ya que al no haberse ventilado de forma debida el asunto de las menores, no correspondía emitir pronunciamiento alguno a este respecto, fundando el recurso en las causales 1ra., 2da., 3ra. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Calificado la admisión del recurso y agotado el trámite en este nivel, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para resolver el recurso en cumplimiento del Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La alegación de no aplicación del Art. 115 del Código Civil, hace referencia a la necesidad previa a dictar la sentencia dentro de los procesos en que se persiga la terminación del vínculo matrimonial, sea por mutuo consentimiento o por las causales establecidas en ley, los padres litigantes deben resolver la situación económica de los hijos menores de edad, constituyendo obligación ineludible del juzgador lograr en lo posible un arreglo satisfactorio sobre este punto. Esta disposición busca proteger los derechos de los niños, infantes impúberes y menores adultos, que deben ser precautelados por la administración de justicia, más aún en las situaciones en que el hogar ha sufrido una modificación en su composición originaria. En la especie, en la junta de conciliación (fs. 42 vta. a 43 de primer grado), el Juzgado ha llamado a las partes a conciliación, la misma que no ha sido posible, sin que en ésta se acordara sobre la situación de los menores, mas la ley otorga la posibilidad que el Juez fije la mesada alimenticia, como el cuidado de los hijos, conforme a las reglas que trae el Art. 107 del Código Civil, que ha observado el juzgador. TERCERO.- El onnis probandi se regula en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la traba de la litis, de acuerdo a las pretensiones y las excepciones y la aceptación de los hechos que hayan efectuado las partes. En la especie, le correspondía probar al accionante el abandono injustificado de la demandada Navarrete Ortega, por la contestación que hace en la audiencia de conciliación. Al respecto, ha presentado las declaraciones de los testigos Aníbal Alberto Albán Alonzo y Vicente Gustavo Moreira Alcívar, a quienes la recurrente califica como paniaguados y por tal no idóneos, situación que no ha sido posible verificar, ya que tenía que demostrarlo, para que surta efecto la tacha enunciada. En resumen, no se he configurado la violación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, por carecer de base legal. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 199-98, que sigue: Luis Alberto Barrera contra Luisa Navarrete Ortega. Resolución N° 394-2000. Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 398-2000**

**ACTORA:** María Ayavaca Zhagui.

**DEMANDADOS:** Edgar Concancela y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2000; las 09h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los demandados Edgar Rogelio, José Eladio, Luis Silverio, María Carmen, María Margarita, María Juana y María Celia Cochancela, han interpuesto recurso de casación el 18 de octubre de 1999, fs. 11 a 12 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 11 de octubre de 1999, en que revocando la sentencia de primer nivel, acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario, que por restitución de la posesión, sigue María Ayavaca Zhagui en contra de los recurrentes. El recurso ha sido concedido el 5 de noviembre de 1999 y se radicó la competencia por sorteo de 11 de septiembre del 2000. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997, corresponde examinar el escrito de interposición del recurso de casación, para pronunciarse sobre su admisibilidad. Al efecto, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados, pero no las formalidades requeridas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues, si bien el recurrente cita la causal 1era. en que fundamenta su petición, sin embargo no concreta explícitamente por cuál de los tres vicios contenidos en dicha causal impugna el fallo del Tribunal inferior, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e individualidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues, no puede producirse a la vez, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. En cuanto a la causal 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación, que invoca el recurrente, no determina qué preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al que latamente se refiere. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 215-2000 que sigue María Ayavaca Zhagui contra Edgar Conchancala y otros. Resolución N° 398-2000. Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala.

---

**N° 399-2000**

**ACTOR:** Ramón López Rosado.

**DEMANDADOS:** Juan Ordeñana Guerrero y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2000; las 10h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción de proceso.- En lo principal, el actor Ramón Fausto López Rosado, ha interpuesto recurso de casación el veinte y dos de junio del dos mil, fs. 24, 25 y 26 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 6 de junio del 2000, notificada el quince de junio del 2000, fs. 22 y 23 del cuaderno del mismo nivel, que revocando el fallo de primera instancia, declara sin lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que por prescripción adquisitiva de dominio sigue Ramón Fausto López Rosado en contra de Félix Humberto Ordeñana Vera. El recurso ha sido concedido el veinte y nueve de junio del dos mil, y se radicó la competencia por sorteo de 4 de septiembre del 2000. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Ramón Fausto López Rosado en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues el recurrente únicamente cumple con los numerales 1, 2 y 4 más no con lo establecido en el numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es: no satisface las exigencias requeridas por la ley para su admisibilidad, al no precisar cuál de los tres vicios que traen las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la ley, sirven de fundamento para interponer su recurso. El recurrente se limita a mencionar las causales 1era., 2da., 3ra. y 5ta. del artículo 3, pero no indica uno de los tres errores en que puede haber incurrido el Tribunal de Alzada, al dictar su resolución. Estos errores son independientes y excluyentes entre sí, siendo ilógico invocar el conjunto de los vicios como fundamento del recurso. Este Tribunal no puede establecer si hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, porque el recurrente no ha satisfecho esta exigencia, cuanto más que la Sala no puede suplir esta omisión ni casar de oficio lo no alegado. Por lo expuesto, se rechaza dicho recurso de casación, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 211-2000 BSM que sigue Ramón López Rosado contra Juan Ordeñana Guerrero y otro. Resolución N° 399-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil.

---

**N° 400-2000**

**ACTOR:** Eduardo Armendáriz García.

**DEMANDADA:** Eyleen Karina Bastidas Aparicio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2000; las 10h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala el recurso de casación propuesto por Neysa Aparicio Obando, por sus propios derechos y por los derechos de Eyleen Bastidas Aparicio, como apoderada, impugnando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio ordinario que en su contra sigue Eduardo Armendáriz García. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación en concordancia con el Art. 200 de la Constitución Política de la República. SEGUNDO.- El casacionista invoca la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, que hace relación a la resolución de puntos que no fueron materia de la litis o se ha omitido resolver todos los puntos sometidos a juicio; lo que obliga a este Tribunal a revisar la demanda y establecer si ésta y la sentencia guardan coherencia. El ámbito de la relación procesal queda establecida según los términos de la demanda y su contestación, y a estos términos debe circunscribir el Juez su decisión. TERCERO.- Si bien en el recurso de casación se impide conocer cosas nuevas, es preciso determinar cuando se presentan o no cosas nuevas en el recurso. Un medio de casación no será considerado como cosa nueva cuando impugne un error de derecho, que sólo de la lectura del fallo combatido pudo conocer el recurrente, es decir, cuando la alegación se refiere a un asunto jurídico; así como cuando existe un error en el procedimiento, en el caso, el casacionista alega el quebrantamiento de los Arts. 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no constituye un asunto nuevo en la casación. CUARTO.- De la demanda constante en autos aparece que existe, efectivamente tal cual aduce la recurrente, un agregado realizado a mano y otro hecho en otro tipo de máquina, sin que exista constancia de haber salvado el aumento realizado, y, a lo largo del proceso se encuentra que el actor en sus escritos se refiere a la acción de "daños y perjuicios" y nunca a la acción ordinaria de resolución y consecuente indemnización de daños y

perjuicios. Además, en la sentencia dictada en primera instancia el Juez al referirse los términos de la acción sólo se remite a la acción de daños y perjuicios, sin que en momento alguno se refiere a la resolución del contrato; a todo ello se suma la copia autenticada de la boleta con la cual se notificó a la recurrente apareja a fs. 11 y vta. del cuaderno de segunda instancia, apareciendo la presunción que fueron agregados con posterioridad a la presentación de la demanda. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia por violación de los Arts. 273 y 277 del Código de Procedimiento Civil, dejándose sin efecto la misma. Se ordena que el Juez inferior remita copias certificadas de las actuaciones de este juicio a la correspondiente Oficina de Sorteos de ese distrito, para que se instaure el juicio penal para descubrir autores, cómplices y encubridores del ilícito que se deja indicado. Déjase a salvo los derechos del actor para reclamar en juicio el cumplimiento de la obligación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 202-97, que sigue: Eduardo Armendáriz García contra Eyleen Karina Bastidas Aparicio. Resolución N° 400-2000.- Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### N° 401-2000

**ACTORA:** Beatriz Padilla Araujo.

**DEMANDADO:** Dr. Víctor Hugo Ballesteros.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 14 de noviembre del 2000; las 10h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, fojas 5 vuelta y 6, y su negativa de aclaración y ampliación fojas 9 que revocando la del inferior fojas 22 y vuelta, que acepta la demanda, en el juicio ejecutivo que por dinero sigue Beatriz Padilla en contra de Víctor Ballesteros. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo realizado y en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario y que por tal procede sólo cuando se hallan cumplidos los requisitos y las exigencias legalmente requeridas, por tanto un recurso de casación mal planteado o

sin los debidos requisitos formales, tiene que ser rechazado por el Juez o Tribunal a quo por economía procesal o por lógica jurídica. TERCERO.- A la fecha de presentación del recurso estaba en vigencia la Ley de Casación constante en el Registro Oficial N° 192 de 18 de mayo de 1993, habiendo esta Sala aceptado a trámite el recurso y sustanciado conforme lo determina la ley, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre lo principal, en aplicación de la parte final del numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, que de manera taxativa determina que "las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas se registrarán por la ley que estuvo entonces vigente", atento al principio de irretroactividad de la ley, concepto que nos obligan a considerar los puntos constantes en el recurso. CUARTO.- Si bien es cierto, que con la vigencia de la Ley Reformativa a la Ley de Casación de 8 de abril de 1997, se limita la procedencia del recurso de casación a los juicios de conocimiento y que en ese sentido esta Sala ha resuelto rechazar aquellos recursos interpuestos en los juicios ejecutados con posterioridad a dichas reformas, con la variante de que esta Sala ha aceptado a trámite aquellos recursos interpuestos en esta clase de juicios con anterioridad a la vigencia de las reformas a la Ley de Casación, no es menos cierto que la intención del Legislador que la de evitar el abuso de este recurso, especialmente en estos juicios de cumplimiento o de ejecución, y que se ha convertido en un mecanismo de postergación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados, mas no la de coartar el legítimo derecho de los ejecutantes para recabar de sus deudores las correspondientes obligaciones con respaldo en un título ejecutivo. De no ser esa la intención del Legislador, se estaría dando paso a una serie de injusticias y hasta malos entendidos. QUINTO.- En la especie, examinada la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, se observa que la misma se ajusta a derecho, ya que el título materia de la ejecución, es ejecutivo, pues se trata de un documento privado reconocido judicialmente, que se halla dentro de los títulos ejecutivos a que se refiere el artículo 423 del Código de Procedimiento Civil. La obligación es clara, al 26 de junio de 1992, el doctor Víctor Hugo Ballesteros se compromete a entregar a Beatriz Padilla la cantidad de doscientos cincuenta mil sucres, cantidad adeudada como lo determina el documento aparejado a la demanda. Adicionalmente se observa que revisado el escrito contentivo del recurso que corre a fojas 10 vuelta, del cuaderno de segunda instancia, no cumple con los requisitos formales y obligatorios del artículo 6 de la ley en la materia, pues la recurrente si bien enumera las causales en las que funda su recurso, no concreta explícitamente por cuál de los vicios contenidos en las causales invocadas impugna la sentencia del Tribunal ad quem toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada, por falta de formalidad. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO, DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, noviembre 14 del 2000; las 10h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fojas 4 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por el demandado vencido Víctor Hugo Ballesteros (fojas 10 y vuelta del segundo grado), dentro del juicio ejecutivo iniciado en base de un documento privado reconocido judicialmente (fojas 1 de primera instancia), seguido en su contra por Beatriz Padilla Araujo, en que se impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fojas 5 a 6 de segunda instancia). Procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el Registro Oficial N° 39: 8.4.97, prescribe: "Artículo 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". La disposición transcrita habla de los "procesos de conocimiento", que no han sido definidos por el Legislador, ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional, siendo necesario, para precisar su significado y alcance acudir a la ciencia jurídica, por tratarse de un tecnicismo procesal. En este sentido, Vicente y Caravante, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", tomo III, página 257, dice: "por oposición y a diferencia de los "procesos de conocimiento", el "proceso ejecutivo", no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, si no a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal jureza que constituye una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego atendido.". Igualmente, Francisco Becaña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", páginas 82 y 83, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando, en síntesis, que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora, en que en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir.". En síntesis el ejecutivo produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia de la sentencia en aquél (Gaceta Judicial, Serie X, N° 8, página 2835), cuanto más que se basa la acción deducida en un documento privado reconocido judicialmente. SEGUNDO.- La Ley de Casación, siendo procedimental es de derecho público estricto y, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva, delimitando la procedencia del recurso de casación a las sentencias dictadas en los "procedimientos de conocimiento", resultando arbitrario que los tribunales

extiendan para comprender a las pronunciadas en los procesos de ejecución, dándoles un alcance que es legalmente prohibido. TERCERO.- El artículo 7, regla 20a. del Código Civil, al hablar sobre los efectos de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad, dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.". En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de Alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 3.1.- Los artículos 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 3.2.- Aunque nuestra legislación expresamente no da una definición de las palabras "actuaciones y diligencias judiciales", surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así en los artículos: 117, 122 y 183 (r) de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el artículo 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigantes y más auxiliares que individual o colectivamente intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: "Para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho de que se quiere dejarle debida constancia (actos de documentación), y por la unión a los actos o expedientes de un documento previamente escrito (actas de incorporación)", tomo I, página 446. Además, conceptúa a las diligencias judiciales en: "las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas o sus representantes", tomo VIII, página 847. En conclusión, las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni acto procesal, ni mucho menos con el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio, una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente. 3.3.- Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, al doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: "El procedimiento, por regla general, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una aclaración y una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes, se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior", tomo I, segunda edición, página 150. La Ley Reformatoria a la Ley de Casación (Registro Oficial N° 39: 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es eminentemente procedimental o de ritualidad y sustanciación, y que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originado inexorablemente, por ser de orden público, la aplicación efectiva de la ley vigente. CUARTO.- Adicionalmente, revisado el escrito contentivo del recurso de casación, éste no cumple con los requisitos formales contenidos en el numeral 4° del artículo 6 de la Ley de Casación, que tanto en el originario ordenamiento como en la reforma trae la obligación de expresar los fundamentos en que

se apoya el recurso. Por lo expuesto, en aplicación del inciso final que se manda a agregar a continuación del artículo 9 de la Ley de Casación, por el artículo 7 de la Ley Reformativa, se rechaza el recurso de casación, ordenando devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. Sin costas, ni multa, daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Voto Salvado), Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

Certifico que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ejecutivo N° 794-95 (Resolución N° 401-2000), que por dinero sigue Beatriz Padilla Araujo contra Dr. Víctor Hugo Ballesteros.

Quito, noviembre 22 del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LA TRONCAL**

**Considerando:**

Que mediante oficio Nro. 0749-SGJ-2000-TCF de julio 27 del 2000, el Director General Jurídico (e) del Ministerio de Finanzas, emite su dictamen favorable a esta ordenanza expedida por el Ilustre Concejo Cantonal, previo a las modificaciones estipuladas por dicho organismo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

La reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable y alumbrado público dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 1. Luego del Art. 10 inclúyase uno que diga: "La aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario se realizará en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas conforme lo determina el Art. innumerado luego del Art. 428 de la Ley de Régimen Municipal, a dicho monto se aplicará la siguiente escala:

**SOLARES NO EDIFICADOS**

**BASE MINIMA 20.000 SUCRES**

MONTO LEY DE REG. MUNICIPAL	CONTRIBUCION A PAGAR S/.
Desde 0 hasta 4.000	20.000
Desde 4.001 hasta 20.000	5 veces este valor
Desde 20.001 hasta 100.000	100.000
Desde 100.001 en adelante	125.000

**SOLARES EDIFICADOS**

MONTO LEY DE REG. MUNICIPAL	CONTRIBUCION A PAGAR S/.
Desde 0 hasta 20.000	20.000
Desde 20.001 hasta 200.000	igual monto
Desde 120.001 hasta 200.000	120.000
Desde 200.001 hasta 500.000	150.000
Desde 500.001 hasta 1.000.000	250.000
Desde 1.000.001 en adelante	400.000

Art. 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de La Troncal, a los nueve días del mes de febrero del dos mil.

f.) Alexandra Torres E., Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA TRONCAL.- A las quince horas con treinta minutos, la infraescrita Secretaria en forma legal certifica: Que la reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable y alumbrado público dentro de la jurisdicción cantonal, ha sido discutida y aprobada en sesiones ordinarias del nueve de febrero del dos mil y diez y nueve de abril del mismo año; y se ha procedido a reformar el título de la misma, de conformidad al oficio Nro. 0749-SGJ-2000-TCF, de abril 27 del 2000, suscrito por el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, Subsecretario General Jurídico, (E) del Ministerio de Finanzas, cuya reforma fue aprobada en sesión ordinaria del veintiocho de julio del 2000.

f.) Alexandra Torres E., Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON LA TRONCAL.- Por haberse observado los trámites legales, dispongo que la presente la reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado, construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable y alumbrado público dentro de la jurisdicción cantonal, se siga el trámite pertinente.

f.) Ab. Jimmy Araujo Cárdenas, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto anterior, el Ab. Jimmy Araujo Cárdenas, Alcalde del cantón La Troncal, el diez y nueve de diciembre del 2000.

f.) Alexandra Torres E., Secretaria del Concejo.

Municipalidad de La Troncal.

Certifico que la presente copia es igual a su original que reposa en el archivo de la entidad, a los que me remito en caso necesario.

f.) Secretario Municipal.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE ISIDRO AYORA**

En uso de las atribuciones que le otorga la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

Lo siguiente **ORDENANZA MUNICIPAL EN QUE RECONOCE DOS FECHAS CIVICAS CANTONALES.**

Art. 1.- El 31 de agosto del año 1879 nació en la ciudad de Loja, el Dr. Isidro Ayora Cueva, quien fuera Presidente Constitucional de la República del Ecuador, extraordinario hombre público y humanista, patrono de nuestro cantón.

Art. 2.- El 22 de noviembre de 1841 se constituyó la parroquia San Juan de Soledad (Isidro Ayora), y desde aquel entonces dicha fecha fue declarada de celebración de aniversario parroquial.

Art. 3.- Es un deber de impulsar los valores cívicos y culturales a los niños y jóvenes del cantón.

Art. 4.- Se reconocen como fechas cívicas el 31 de agosto y el 22 de noviembre, para que sean recordados por los estudiantes de los centros educativos de secundaria y primaria del cantón, y la ciudadanía en general.

Art. 5.- En Concejo Cantonal en homenaje a estas dos fechas cívicas cantonales, celebrará sesiones de Concejo conmemorativas, resaltando su importancia.

Art. 6.- El Concejo Cantonal a través de la Comisión de Educación y Cultura, impulsará y coordinará en todo lo necesario con las instituciones educativas, sociales, culturales, deportivas, agrícolas etc. Para celebrar estas dos fechas señaladas.

Art. 7.- La Ilustre Municipalidad por esta sola vez se compromete a la construcción de un busto del Dr. Isidro Ayora Cueva, en el parque central de la cabecera cantonal.

Art. 8.- La presente ordenanza, estará en vigencia a partir de su promulgación por el Concejo Cantonal y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil.

f.) Sr. Amador Martillo Morán, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certifico: Que la presente Ordenanza Municipal en que reconoce dos fechas cívicas cantonales, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de los días diecisiete y veinticuatro de noviembre del año dos mil.

Isidro Ayora, noviembre 27 del 2000.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Alcaldía Municipal: Isidro Ayora, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil a las 09h00.- En uso de las atribuciones que me concede el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza Municipal en que reconoce dos fechas cívicas cantonales y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Dictó y firmó el decreto anterior, el señor Cont. Hugo Muñoz Cruz, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, el día martes veintiocho de noviembre del año dos mil, a las nueve horas.

Lo certifico.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Ayora.

Certifico que la presente es fiel copia de su original.

Lo certifico.

f.) Nicolás Martillo P., Secretario Municipal.

**AVISO**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL**

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.